

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Pras. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id. ....	0'07	
Por 30 id. id. ....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Marzo).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

582

El Alcalde de Huércanos, participa á este Gobierno que habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de dicha villa D. Lorenzo Izquierdo, se le ha señalado para pastar dicho ganado, el terreno enclavado desde la Cañada de los Otoruelos, hasta el camino Cañada Alonso y pasada del Monte ó senda la cuesta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Logroño, 8 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

## Delegación de Hacienda

ANUNCIO

577

Habiendo sufrido extravío el cheque núm. 727.466, importante 145 pesetas 22 céntimos, expedido por esta Delegación de Hacienda

contra la Sucursal del Banco de España en esta Capital con fecha 26 de Febrero último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 26 de Diciembre de 1899, queda dicho documento declarado nulo y sin valor, no pudiendo por lo tanto hacerse efectivo.

Logroño, 6 de Marzo de 1912. —El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

## Ministerio de la Guerra

INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

Continuación (1)

### CAPÍTULO IX Y X

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.

Art. 42. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior,

(1) Véase el BOLETIN núm. 53.

los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas

comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

### CAPÍTULO XI

#### De los prófugos

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de

oir sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto, á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 51. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condena al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en la Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 54. Los Capitanes generales de las regiones y distrito, deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, correspondía ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

## CAPÍTULO XII

### De las prórrogas

Art. 55. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso primero del artículo 168 de la Ley.

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;
- 4.º Certificación del Catedrá-

tico ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;

5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso segundo, presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;
- 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;
- 4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, e informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados;

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere;

6.º Certificado de buena conducta;

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás do-

mentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo* y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 58. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórroga recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados, con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las Comisiones mixtas al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga, no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra igual por Reemplazos, de aquéllos á quienes hayan concedido ampliación de prórro-

ga, y otra de las que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

## CAPÍTULO XIII

### Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento, su estado, carrera, profesión ú oficio á que se dedique, talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo, contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

## CAPÍTULO XIV

### De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos á la revista anual y á los

cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar, el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las Regiones y Ditritros, interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines Oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (*Colección Legislativa del Ejército*, número 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas ó Cajas, debiendo darse á estos mismos, conocimiento de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes,

ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

#### CAPÍTULO XV

##### *Del señalamiento y distribución del cupo de filas.*

Art. 72. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas demás, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

#### CAPÍTULO XVI

##### *De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.*

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó Distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluídos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y

con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las Islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los Jefes de las Zonas militares á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las ór-

denes del presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los Hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

(Continuará)

### Sección judicial

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

566

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas como pertenecientes á Bernabé Ruiz y López Baró, vecino de Gimileo, para pago de las costas que se le impusieron en causa por estafa, á saber:

*En jurisdicción de Gimileo*

1.ª Una viña en el término de Sancho el Herrero, de catorce áreas y cuarenta y una centiáreas, que hoy está lleca; linda al Este,

camino para Anguciana; Norte, Evaristo Martín de Villarragut; Sur, Dominica Bañares, y Oeste, Toribio Tobalina.

2.<sup>a</sup> Otra viña en Mendiguerra, hoy lleco, de cuarenta y cinco áreas; linda Norte, Manuel Ruiz; Sur, Feliciano Samaniego; Este, herederos de Pedro Ruiz, y Oeste, Valentina Villegas.

3.<sup>a</sup> Otra viña en Vigorta, de tres obreros y ciento sesenta cepas, en diez y nueve áreas; linda Norte, Victoriano Muga; Sur, de los Sres. de Cantabrana; Este, chopera del Caudal, y Oeste, senda.

#### En jurisdicción de Briones

4.<sup>a</sup> Una viña en el Romeral, de seis áreas cincuenta y cinco centiáreas; contiene un obrero y cincuenta y siete cepas; linda Norte, Andrés Ruiz Domínguez; Oeste, Eusebio Castillo; Sur, senda, y Este, Román Davalillo.

#### En jurisdicción de Ollauri

5.<sup>a</sup> Otra viña en Santa Cruz, de medio obrero, en dos áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte, senda del paraje; Sur, Francisco Davalillo, vecino de Ollauri; Este, Andrés Hyana, y Oeste, un lleco.

#### En jurisdicción de Rodezno

6.<sup>a</sup> Otra viña en el Monte, de un obrero, en cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Norte, María Pérez; Sur, herederos de Juan Davalillo, y Este y Oeste, senda.

7.<sup>a</sup> Otra viña en el mismo término del Monte, de dos y medio obreros, en trece áreas diez centiáreas; linda Norte, Martín Ayuela; Sur, Sres. de Tobalina; de Ollauri; Este, Ramón Martín de Villarragut, y Oeste, Ramón Ocio.

8.<sup>a</sup> Y otra en el término llamado de la Berza, de tres y medio obreros, en diez y siete áreas sesenta centiáreas; linda Norte, camino del paraje; Sur, Justo Ruiz; Este, Gregorio Soto, y Oeste, camino.

#### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á la llana, y en ella se admitirán las proposiciones que se hagan, cualquiera que sea la cantidad que se ofrezca.

2.<sup>a</sup> Para optar á la subasta cada licitador depositará una cantidad igual al diez por ciento del precio que ofrezca por cada finca, devolviéndose en el acto las de los que no resulten rematantes.

#### ADVERTENCIA

En los autos no existen títulos de propiedad, por lo que el Juzgado facilitará únicamente á los

compradores un testimonio de las fincas que rematare, pudiendo ellos si les conviniese, suplirlos de su cuenta por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas acuda el día y hora señalados al local del Juzgado, donde se admitirán las proposiciones que se hagan con sujeción á las condiciones expuestas, rematándose en el postor más ventajoso.

Dado en Haro á seis de Marzo de mil novecientos doce.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí; Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

#### Requisitoria 560

Rincón Herce, Antonio; de veintitres años, soltero, hijo de Vicente y Teodora, domiciliado últimamente en Lodosa (Navarra), procesado por asesinato frustrado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, para notificarle el auto de prisión.

Calahorra, 29 de Febrero de 1912.—Juan Hidalgo.

#### Anuncios Oficiales

##### SAN VICENTE DE LA SONSIERRA 536

Relación de los señores asociados que han de formar parte de la Junta municipal de esta villa, durante el presente año, designados por sorteo según previene la vigente ley Municipal, verificado el 18 del actual.

#### 1.<sup>a</sup> SECCIÓN

Don Francisco Monge Peciña.  
» Leocadio Pérez Ibarrondo.  
» Manuel Ramírez Payueta.  
» Fermín Villamor Crespo.

#### 2.<sup>a</sup> SECCIÓN

Don Enrique Barrón Payueta.  
» Saturnino Pérez Ibarrondo.  
» Epifanio Velandia Martínez

#### 3.<sup>a</sup> SECCIÓN

Don Víctor Varela Briñas.  
» Francisco Peciña Fernández.  
» Cándido Cruz Mato.

San Vicente de la Sonsierra, 28 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Alejandro Monge.

#### BRIEVA

570

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de una á quince familias pobres,

pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Por la asistencia á los vecinos pudientes se paga por los mismos 1.750 pesetas anuales, también por trimestres vencidos, y debiéndose entender para el contrato de este servicio con el Ayuntamiento de esta villa.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones que marca la vigente Instrucción de Sanidad, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Brieva, 22 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Esteban Dávila.

#### VILLOSLADA

559

Habiendo faltado á la última concentración el recluta del reemplazo de 1911 y cupo de esta localidad, Nicolás Sáenz Rincón, natural de esta villa, avecindado en la República Argentina, el cual nació el 6 de Diciembre de 1890, hijo de José y Paula, soltero, dependiente de comercio, estatura 1'652 metros; ruego á las Autoridades dispongan se proceda á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Alcaldía ó del señor Jefe del 6.<sup>o</sup> Regimiento montado de Artillería, con residencia en Valladolid.

Villoslada, 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Donato Lacalle.

#### CELLORIGO

564

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que sea examinado por los vecinos contribuyentes y presenten las reclamaciones que estimen convenientes en papel correspondiente ante el Sr. Alcalde, si se consideran agraviados, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán oídas.

Lo que se anuncia al público para que ningún contribuyente alegue ignorancia.

Cellorigo, 28 de Febrero de 1912.—El Secretario, Manuel Pangusón.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Estanislao Busto.

#### HORNILLOS

558

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Marzo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos, 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Rafael Santos.

#### CENZANO

561

Formado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento de arbitrios extraordinarios en virtud de la autorización que ha sido concedida, para cubrir el déficit de su presupuesto en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y formular las reclamaciones de agravios que crean justas.

Cenzano, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Díez.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales y de presupuestos de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1911, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los vecinos que lo deseen puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cenzano, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Díez.

#### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

##### Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{	(8 m.)	730'3
	{	(4 t.)	727'6
Viento.....	{	Dirección	m. S. SO.
	{		t. E.
	{	Recorrido en kms.	127'5
Temperatura .	{	Máxima al sol	14'3
	{	Id. á la sombra	10'
	{	Mínima	1'9

Lluvia en mms. cantidad inapreciable  
Humedad relativa media 75'5  
Cielo cubierto

A las 4 de la tarde del día 8 de Marzo de 1912.

Logroño—Imp. Provincial.